

**ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1837/2016.

**ACTOR:** HÉCTOR ADOLFO GARCÍA  
CÁRDENAS.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** PARTIDISTA  
COMISIÓN  
NACIONAL DE PROCESOS  
INTERNOS DE LA RED JOVENES X  
MÉXICO DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**TERCERO INTERESADO:** ANDRÉS  
AMÍLCAR FÉLIX ZAVALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** ROLANDO  
VILLAFUERTE CASTELLANOS.

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para acordar lo procedente en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1837/2016**, promovido *per saltum* por Héctor Adolfo García Cárdenas, por propio derecho, en contra de la “*Comisión Nacional de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional*”, a fin de controvertir la omisión de cumplir con sus labores de vigilancia en el actual proceso de renovación de la Dirigencia Nacional de la Red Jóvenes x México, al permitir actos que favorecen la inequidad en la contienda.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El quince de septiembre de dos mil quince, se publicó la convocatoria "*Para celebrar la Elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de la Red Jóvenes X México del Partido Revolucionario Institucional para el Período Estatutario 2016-2020.*"

**2. Presentación del juicio ciudadano.** El seis de octubre del presente año, el actor presentó en la oficialía de parte de esta Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, a fin de impugnar de la Comisión de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México, la omisión de vigilar adecuadamente el proceso de renovación de la dirigencia nacional, toda vez que Andrés Amilcar Félix Zavala actual Presidente del Comité Directivo Estatal de la Red Jóvenes x México en el Estado de Sinaloa publicó el tres de octubre en su perfil de Facebook su intención de postularse a la dirigencia de dicho órgano partidista, sin separarse previamente de su cargo, lo cual lo hace inelegible para ocupar la citada dirigencia.

**3. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó registrar el expediente como SUP-JDC-1837/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para que se determine lo que en derecho proceda.

**4. Escrito de tercero interesado.** El diez de octubre de dos mil dieciséis, Andrés Amílcar Félix Zavala presentó escrito como tercero interesado en el presente juicio.

**5. Escrito de ampliación de demanda.** El once de octubre del presente año, el actor presentó el escrito referido a fin de impugnar la “Adenda a la convocatoria para celebrar la elección de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional de la Red jóvenes por México del Partido Revolucionario Institucional para el periodo estatutario dos mil dieciséis – dos mil veinte.”

**6. Radicación.** Por auto de doce de octubre, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado y la recepción del escrito referido.

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido contra actos relacionados con la elección de dirigentes de un órgano nacional del Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento.** La Sala Superior estima que el juicio ciudadano resulta improcedente, toda vez que el actor omitió agotar la instancia previa conducente, sin resultar procedente su solicitud respecto a que sea este órgano jurisdiccional el que conozca de su impugnación en la vía *per saltum*, atento a las consideraciones siguientes.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por su parte establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, **cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable (leyes federales o locales).**

En igual sentido, los artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafos 1,

inciso f) y, 2, de la invocada Ley General de Medios de Impugnación, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para que pueda controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como cualquier otro de los derechos invocados en el citado precepto 79.

Tales preceptos determinan **que sólo será procedente el juicio cuando el actor haya agotado las instancias previas** y llevado a cabo las gestiones necesarias para quedar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando haya cumplido con el principio de definitividad.

Se estima que este principio se cumple, cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las siguientes características: **a)** sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlos, revocarlos o anularlos.

Esto es, promover las instancias previas tiene como propósito otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, de ahí que es presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, a efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

En el caso, el actor controvierte de la Comisión de Procesos Internos de la Red Jóvenes x México, la *“omisión de cumplir con sus labores de vigilancia al dirigir el proceso de Renovación de la Dirigencia Nacional de la Red Jóvenes x México, al permitir actos que favorecen la inequidad en la contienda interna, y que coloca a los sujetos que los realizan en una situación de inelegibilidad para ser postulados como candidatos a la citada dirigencia”*.

Así como la adenda a la convocatoria atinente supuestamente emitida el ocho de octubre del presente año, en la parte relativa a la obligación de los aspirantes que ocupen un cargo de elección popular o dirigentes de dicha organización juvenil, o se desempeñen como servidores públicos, de solicitar licencia a su cargo, a la fecha de presentación de la solicitud de registro, lo cual considera una simulación.

Ahora bien, conforme la convocatoria *“Para celebrar la Elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de la Red Jóvenes X México del Partido Revolucionario Institucional para el Período Estatutario 2016-2020.”*; *“Capítulo Décimo Noveno. De las Controversias”*, base *“CUADRAGÉSIMA CUARTA”* se prevé que los medios de impugnación relacionados con el citado proceso serán los previstos en el Reglamento de Medios de Impugnación, los cuales serán resueltos por la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México.

En este sentido, conforme al artículo 9 del Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos concernientes a la Red Jóvenes x México, los medios de impugnación previstos en la citada normativa deben ser resueltos por la **Comisión Nacional de Justicia** dentro de los tres días hábiles siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.

Ahora bien, conforme a los artículos 24, 25 y 27, fracción II, del reglamento citado, existe un medio de impugnación interpartidista, denominado **juicio para la protección de los derechos del militante**, que procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos de la Red jóvenes x México, así como las omisiones en que incurran, el cual puede ser promovido por las y los militantes de la organización.

Además, conforme a los artículos 14 y 15 del reglamento invocado, también existe un recurso denominado de **inconformidad** el cual puede ser promovido por las y los militantes de la Organización aspirantes a cargos de dirigencia o sus representantes, en los casos siguientes: *“para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva y en contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de candidatos en procesos internos de elección de dirigentes”*.

**ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO  
SUP-JDC-1837/2016**

En este sentido, se estima que **no resulta factible acoger la solicitud del actor**, en el sentido de que sea la Sala Superior quien conozca *per saltum* de su impugnación, ya que, en el caso, este órgano jurisdiccional no advierte que el agotamiento de la cadena impugnativa **mermaría de forma importante los derechos del actor**, ya que inclusive, no se advierte claramente de la demanda, que su intención sea postularse como candidato a la citada dirigencia nacional de la Red Jóvenes x México del Partido Revolucionario Institucional.

Aún más, en el caso de que le causara un perjuicio al actor en su esfera de derechos, la aceptación Andrés Amilcar Felix Zavala como candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de la citada red, el cual el promovente considera inelegible, el recurso procedente conforme a la normativa partidista, para hacer valer sus derechos sería el recurso de inconformidad referido.

Ahora bien, no es obstáculo a lo anterior, que el quince de octubre siguiente, sea la fecha en la que ocurrirá el registro de los aspirantes, porque la llegada de esa fecha, en modo alguno convierte en irreparables la pretensión del promoverte, de declarar inelegible a Andrés Amilcar Félix Zavala, en todo caso, si se aceptara el registro de éste último como candidato, en el caso de que decidiera postularse, quedaría *sub iudice*, su aceptación, hasta en tanto la Comisión Nacional de Justicia analizara si dicha persona cumple o no con los requisitos de elegibilidad exigidos.



En suma, no existen las condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar la instancia ordinaria, porque esto ocurre cuando, por ejemplo, la normatividad partidista no prevea medios de defensa idóneos o aun existiendo, interponerlos implicara la merma o violación irreparable a algún derecho del actor, o se evidenciara la carencia objetiva de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor, hipótesis que no se acredita en la especie.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia **9/2001**, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

En consecuencia, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor resulta improcedente, sin que esta determinación conlleve necesariamente al desechamiento de la demanda, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia clave **1/97**, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

Puntualizado lo anterior, esta sala superior, ha establecido que, ante la pluralidad de medios de impugnación, el error en la elección o designación de la vía no conlleva estrictamente a su desechamiento, razón por la cual, resulta procedente **REENCAUSAR** la demanda a la Comisión Nacional de

**ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO  
SUP-JDC-1837/2016**

Justicia de la Red Jóvenes x México a fin que determine lo que en Derecho corresponda, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia de la vía.

Por tanto, al no haberse colmado el principio de definitividad en la presente vía federal ni ser procedente conocer *per saltum* de la controversia planteada por el actor, lo procedente conforme a Derecho es declarar improcedente el medio impugnativo bajo análisis, y reencausarlo al juicio para la protección de los derechos del militante, previsto en el Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos de la Red Jóvenes x México a fin de que la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México **a la brevedad**, y tomando en consideración el actual desarrollo de los plazos del proceso electoral ordinario que se encuentra en curso, resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y **fundado** se

**A C U E R D A:**

**PRIMERO.** La Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovidos por Héctor Adolfo García Cárdenas.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor.

**TERCERO.** Se **reencausa** el medio impugnativo en que se actúa al juicio para la protección de los derechos del militante, previsto en el Reglamento de Medios de Impugnación y Procedimientos Administrativos de la Red Jóvenes x México, a fin de que la Comisión Nacional de Justicia de la Red Jóvenes x México, **a la brevedad**, y tomando en consideración el actual desarrollo de los plazos del proceso electoral ordinario que se encuentra en curso, resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho Corresponda.**

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ACUERDO DE REENCAUSAMIENTO  
SUP-JDC-1837/2016**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**